

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2021-769-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, marzo 24 del 2022

  
MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

#### VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo adelantado por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de HERIBERTO ANTONIO ALVAREZ HENAO y YURY ANDREA ALVAREZ HENAO.

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído del veintiséis de enero de dos mil veintidós, se libró el mandamiento de pago por la suma de (\$13.492.139) por concepto del capital respecto del pagaré No. 101180236469, junto con los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa del microcrédito permitida por la ley, desde el 8 de marzo de 2020 al 22 de noviembre de 2021 y los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, desde el 23 de noviembre del 2021 hasta el día en que se verifique su cumplimiento; negándose el mandamiento de pago por la suma de (\$986.992) por concepto de Honorarios, comisiones, al igual que se negó el mandamiento ejecutivo por la suma de (\$2.698.427) por gastos de cobranza, considerando que frente a estos valores y conceptos la obligación no es clara, expresa, ni exigible, de conformidad al artículo 422 del C.G.P., además se indicó en la parte motiva que se libraría mandamiento de pago por la suma de (\$93.647) por la póliza de seguro; sin embargo en la parte resolutive del auto aludido nada se dijo sobre este ítem.

Inconforme con la decisión, el abogado del ejecutante presentó memorial, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto calendaro 26 de enero del 2022; señalando al efecto en primer lugar en que consisten los valores solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA, siendo diferentes a las costas y agencias en derecho, las que están inmersas en el clausulado del pagaré.

Frente a la Pretensión CUARTA -HONORARIOS Y COMISIONES-, siendo la entidad demandante una entidad MICROFINANCIERA, se regulo en el art. 39 de la Ley 590 del 2000 el sistema de financiamiento microcrédito, por lo que con el fin de realizar

cobros por concepto de honorarios y comisiones MICROREDITICIAS se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; entendiéndose como HONORARIOS la asesoría técnica especializada a la microempresa al momento de la solicitud del crédito y las COMISIONES por el estudio de la operación crediticia de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos de estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito conforme a la cláusula cuarta del título base de la ejecución y lo regulado por el art. 39 de la Ley 590 del 2000, en concordancia con la resolución 001 de 2007, expedida por el Consejo Superior de Microempresa, rubros que surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, como gastos en que se incurre al otorgar el crédito como visitas a los domicilios, establecimientos comerciales o donde se desarrolla la actividad económica del deudor, y que vez que no están registrados en la Cámara de Comercio, ni manejan contabilidad definida; además de papelería implementada, estudio del perfil financiero, consulta a centrales de riesgo, de los que tiene conocimiento el deudor, los que se encuentra liquidados y amortizados en el plan de pagos del crédito, sin que correspondan a gestiones de cobro de recuperación de cartera, pues surgen de orígenes diferentes a los GASTOS DE COBRANZA se dan en pro de la recuperación de cartera; sin que dichos conceptos se hayan incluido ni sumado al momento del diligenciamiento del pagaré por cuanto no se pueden incluir como capital ni como intereses, por cuanto estos conceptos son inherentes al pagaré, dando la facultad para cobrarlos mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, pues surgen en razón de créditos concedidos a los demandados, por cuanto dicha facultad y autorización para el cobro se estipulo en la cláusula CUARTA del pagaré.

Referente a la pretensión QUINTA por concepto de POLIZAS DE SEGUROS, corresponden a valores accesorios, conforme a la cláusula CUARTA del pagaré, autorizando para exigir el pago de seguros adquiridos como garantía del pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo por cuanto fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal, la que se encuentra liquidada con el pago mensual, quedando pendiente un saldo por pagar.

Respecto a la pretensión SEXTA por –CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA-, corresponde a gestiones de cobro y recuperación de cartera, la que fue aceptada por los demandados en la cláusula TERCERA del título ejecutivo, la que se estimó en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. Los que se encuentran regulados por la Ley 590 del 2000 para los microcréditos; sin que se pueda incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto por estos rubros no se cobra interés remuneratorio, ni moratorio, y se estaría incurriendo en un error al cobrar un valor mayor, además de que los deudores no autorizaron el cobro de esa manera.

Por ello, solicita reponer el auto de mandamiento de pago, respecto de los honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, que corresponden a las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA de la demanda, librándose mandamiento ejecutivo por la suma de (\$986.992) por concepto de honorarios y comisiones, conforme al art. 39 de la Ley 590 del 2000, Resolución 001 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa y por la suma de (\$93.647) por concepto de la póliza de seguro del crédito y por la suma de (\$2'698.427) por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

*“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

### **CASO CONCRETO**

Básicamente la inconformidad de la profesional del derecho que representa los intereses del demandante, radica en que, ha de librarse mandamiento de pago por la pretensión CUARTA por concepto de HONORARIOS Y COMISIONES de que trata el art. 39 de la Ley 590 del 2000, Resolución 001 del 2007 expedida por el -Consejo Superior de la Microempresa-, además por la pretensión QUINTA correspondiente a la póliza de seguro tomada por los demandados, conforme a la cláusula CUARTA del título base del recaudo y por la pretensión SEXTA por concepto de los GASTOS DE COBRANZA conforme a la cláusula Tercera del título base de la ejecución.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que, el mandamiento ejecutivo fue denegado respecto de la suma (\$986.992) por concepto de honorarios y comisiones, también por la suma de (\$2'698.427) por gastos de cobranza, como se indicó en la parte motiva y en el numeral SEGUNDO del auto del veintiséis de enero del año que avanza, considerando que dichas erogaciones y conceptos, no reúnen los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que las obligaciones descritas no son claras, expresas ni exigibles frente a los deudores y actuales demandados; pero nada se dijo en la parte resolutive respecta de la pretensión QUINTA a que hace referencia a la póliza de seguro por la suma de (\$93.647), no obstante que en la parte motiva se indicó que se habría de librar mandamiento ejecutivo por dicho concepto; por lo cual habrá de reponerse con respecto a éste concepto, librándose el mandamiento de pago correspondiente.

Referente a las pretensiones CUARTA y SEXTA de la demanda, no habrá lugar a reponerse el referido proveído, manteniendo la decisión adoptada en el auto recurrido, en primer lugar con respecto a los “HONORARIOS Y COMISIONES” dado que adicionalmente al título valor allegado como base de ejecución, no existe dentro de las diligencias constancia alguna sobre las gestiones de recaudo extraprocesal que dieran lugar a la causación de los mismos; tampoco de la asesoría técnica especializada, ni de las visitas realizadas para verificar el estudio de la actividad empresarial ni de la operación crediticia, verificación de las referencias de los deudores y la cobranza especializada de la obligación que eventualmente dieran lugar al recaudo de los honorarios y comisiones conforme a lo establecido por el art. 39 de la Ley 590 del 2000; igualmente por los GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL, toda vez que aunque los conceptos se encuentren estipulados en el título valor, no son claros, expresos ni exigibles frente a los deudores y actuales demandados, pues no se tiene

certeza que se hayan causado, por lo que no basta solamente que el deudor se encuentre en mora para que proceda el cobro de los honorarios, toda vez que estos deben haberse causado a consecuencia de la actividad realizada para el cobro, pues no solo obedece a la previsión contractual, ni al situación de la mora del deudor, sino que se necesita que el acreedor haya desplegado alguna actividad orientada a su cobro, siendo la naturaleza de esta etapa el cobro persuasivo por cualquier medio para evitar acudir a otro instancia superior que se traduce en el inicio de acciones ejecutivas, por lo que el acreedor tiene la facultad de exigir el pago de honorarios por el cobro siempre que haya desplegado una gestión que le generó un costo, por lo que en consecuencia los honorarios se generan por gestiones de cobranza, los cuales se echan de menos en el asunto que nos atañe, razones suficientes por lo que no se repondrá el mandamiento de pago con respecto a estos ítem.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, habrá de reponerse el presente auto con respecto a la pretensión QUINTA, referente al cobro de la póliza de seguro por valor de (\$93.647), debiendo librarse el mandamiento de pago por este concepto, al encontrar que, le asiste razón al recurrente y que dicha obligación es clara, expresa y exigible frente a los deudores y actuales demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral SEGUNDO de la providencia calendada del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), respecto de las pretensiones CUARTA y SEXTA de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REPONER** el auto del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de éste auto, librando **MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8 y en contra de **HERIBERTO ANTONIO ALVAREZ HENAO**, identificado con C.C. 3.525.436, y **YURY ANDREA ALVAREZ HENAO**, identificada con la C.C. 1.098.614.535, por la por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$93.647), por concepto de la póliza de seguro.

**TERCERO:** En los demás aspectos, el auto se mantiene incólume.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA  
JUEZ



Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata**  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60e0ceccd7bd129dc0e3a2ece0032692bff46500a6f2bdc5d61b7d79e562e2  
0**

Documento generado en 24/03/2022 01:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**